

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00556 [Cuaderno 07 – Medidas cautelares]

En atención a las solicitudes de (i) adición elevada por el apoderado actor¹, y (ii) aclaración y/o adición propuesta por la ejecutada², del auto emitido el pasado 17 de marzo mediante el cual se decretaron medidas cautelares³, procede el Despacho a resolver sobre el particular en los siguientes términos:

La aclaración de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, procede únicamente cuando existen conceptos dudosos contenidos en la parte resolutive de la decisión.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, ha explicado que “... *los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo-...*”⁴.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá adicionar la respectiva providencia, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte en la misma oportunidad.

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, indica el apoderado actor que el Despacho no se pronunció sobre la totalidad de las medidas cautelares deprecadas⁵ [embargo de remanentes y contratos de fiducia], por lo que se torna procedente la solicitud de adición que fuese presentada en el término de ejecutoria.

En ese orden, se adicionará el auto emitido el 17 de marzo en el año en curso, (i) decretando el embargo de los remanentes en el proceso 11001310304020180003400 y, (ii) denegando las demás medidas cautelares [embargo de 71 contratos y encargos fiduciarios] por ser innecesarias y excesivas de cara a la obligación que se persigue y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad ejecutada. Es de advertir que, una vez se materialicen los embargos ya decretados sin resultado alguno, podrá el actor solicitar nuevamente las cautelas denegadas, identificando claramente los bienes que se persiguen, como lo exige el inciso final del artículo 83 del estatuto procesal general.

¹ Documentos 005 y 006 del cuaderno 07 de medidas cautelares.

² Documentos 007 y 008.

³ Documento 004.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 11001310301120180003201. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

⁵ Documento 001.

De otra parte, frente a la solicitud de aclaración elevada por la demandada para que se *especifique el patrimonio sobre el cual deba recaer la medida de embargo*, es de advertir que claramente se especificó que son los dineros que posea la demandada, sin embargo, para prevenir cualquier inconveniente o devolución, se advertirá a las entidades destinatarias de la orden que las medidas cautelares no pueden ser aplicadas a los patrimonios autónomos administrados por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Finalmente, la aclaración del límite de la cuantía se denegará pues no existe ningún concepto de duda sobre el particular, siendo necesario usar los mecanismos procedentes para atacar la legalidad de las decisiones judiciales.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición elevada por el apoderado actor respecto al auto que decreto medidas cautelares el pasado 17 de marzo de la siguiente forma:

“TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la demandada al interior del proceso radicado No. 110013103040- 2018-00034-00 adelantado por la sociedad G & A ASOCIADOS S.A.S., ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$4.800´000.000. Por secretaría líbrese oficio conforme las reglas de los artículos 466 y 593-5 ibídem. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

CUARTO: DENEGAR por innecesarias y excesivas las demás medidas cautelares deprecadas por el actor.”

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades destinatarias de las ordenes de embargo que los mismos no pueden ser aplicados sobre los patrimonios autónomos que administra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al ser personas jurídicas independientes. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: NEGAR por improcedente, la aclaración de la citada providencia en cuanto al límite de la medida cautelar.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74
fijado el 16 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc790a91c55e3d6cf4f3b4ea5ed608f039993bd5d66c1abc261256da0ce781c9**

Documento generado en 15/06/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>